



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**  
Correo Electrónico [J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co](mailto:J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co)

**SAN MARTIN-CESAR, TRECE (13) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

<b>ACCIONANTE</b>	<b>ARLEY NARVAEZ PEINADO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20 77 004 89 001 2023 00403 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA</b>

**ASUNTO:**

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por ARLEY NARVAEZ PEINADO, en contra SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR por violación al derecho fundamental de petición.

**HECHOS ACCIONANTE:**

El accionante indica que el día 18 de octubre de 2023, se presentó a las oficinas de tránsito de San Martín, Cesar, para la renovación del pase de motocicleta y al verificar la plataforma se reporta un comparendo supuestamente por “no acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito”, por un valor total de \$547.086, desde la fecha 09 de abril de 2023, todo esto, por concepto de multa, por el vehículo de placas HOY46C de Valledupar, Cesar.

Así mismo indica que hace más de 5 años no transita por las vías de Valledupar Cesar; ya que su lugar de residencia y trabajo es en el corregimiento de Márquez Municipio de Río de Oro Cesar; en razón de lo anterior elevo derecho de petición a la secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, el día 19 de octubre de 2023, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados solicito a la señora Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

1. Solicita se proteja el derecho fundamental de petición

2. Se ordene a la secretaria de tránsito de Valledupar, dar respuesta a los interrogantes formulados en el escrito de derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2023.

### ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 01 de diciembre de 2023, se admitió la acción de tutela, presentada por ARLEY NARVAEZ PEINADO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR, los cuales fueron notificados por vía correo electrónico, se advierte que la parte accionada hasta el momento no se pronunció sobre los hechos y pretensiones del accionante.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

#### I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

**Por activa** El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

**por pasiva.** Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

#### III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

**Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un

perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

***Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en dilucidar si la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, ha vulnerado el derecho de petición invocado por el accionante ARLEY NARVAEZ PEINADO, al no ofrecerle una respuesta de fondo y oportuna a su solicitud radicada el 19 de octubre de 2023.

#### **V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.**

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya

la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

El derecho de petición por su parte es fundamental y de aplicación inmediata de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 85 de la Carta Política y autoriza a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, “...por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. La Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 sintetizó por su parte las bases de la protección del derecho de petición en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.*

De otro lado cabe advertir que la regla general impone el derecho de acceder a los documentos públicos a través del derecho de petición e información, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley, aunque también cabe aclarar que dicha regla no es aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas, salvo que concurran las restricciones constitucionales, legales o jurisprudenciales desarrolladas en el ámbito privado por la Corte Constitucional según la tipología de los documentos requeridos<sup>1</sup>.

El derecho de petición por medios tecnológicos la corte constitucional establece que: *Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un*

---

<sup>1</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017

*puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*

En cuanto al término para resolver tales peticiones, el artículo 14 ibidem consagra: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

## **VI. CASO CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, advierte este Despacho que el señor ARLEY NARVAEZ PEINADO, acude a este mecanismo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, los cuales considera vulnerados por la SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR, debido a que presuntamente ha omitido dar una respuesta de fondo a la solicitud por él elevada, (fls. 5-9).

Este Juzgado ha de señalar que se relevará de analizar si existió vulneración a esta garantía de rango constitucional, pues tanto los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, se encuentran dirigidas a obtener una respuesta de fondo al derecho de petición que presuntamente el accionante radicó ante dicha entidad, el cual a la fecha no ha sido resuelto. Precisado lo anterior, y, en segundo lugar, se advierte que la parte accionada a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través de la dirección electrónica [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co) , [atencionusuariotransitovpar@valledupar.gov.co](mailto:atencionusuariotransitovpar@valledupar.gov.co) (archivo 5 y 6 del expediente digital), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

A pesar de ello, para este Despacho no resuelta suficiente para acceder a los pedimentos del señor ARLEY NARVAEZ PEINADO, pues si bien el actor aportó copia de un derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR el citado documento carece de constancia de recibido por esta entidad o que el mismo haya sido remitido por vía electrónica o dirección física, razón por la cual, no puede establecerse en qué momento venció el término para dar respuesta a la petición.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho NEGARÁ la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que radicó la petición ante la secretaria de tránsito de Valledupar, que este tiene conocimiento y que aún no ha sido resuelta.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el derecho de petición invocado por ARLEY NARVAEZ PEINADO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR, de acuerdo a la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Asunto: Acción de Tutela  
Radicado: 20770408900120230040300  
Accionante: Arley Narváez Peinado  
Accionado: secretaria de tránsito de Valledupar

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CATALINA PINEDA ALVAREZ.  
JUEZ

E.C  
Revisó: S.B